

## Análisis preliminar de la Ley de Educación Universitaria\*

\*Humberto García Larralde, economista, profesor de la UCV, [humgarl@gmail.com](mailto:humgarl@gmail.com)

### A manera de resumen

La Ley de Educación Universitaria, aprobada en la madrugada del 23 de diciembre de 2010, viola los artículos 109 y 211 de la Constitución, referidos al régimen autonómico en las universidades y a la participación ciudadana en la formulación de leyes, respectivamente. Es una ley cuyos enunciados permiten calificarla de Nacional Socialista, en tanto remite los objetivos de la educación universitaria a la defensa de la nación y la soberanía, y a la construcción del socialismo. Concentra en el Estado, por intermedio del Ministerio de Educación Universitaria, las atribuciones que, en ejercicio de su fuero autonómico, se reservaban las universidades para la prosecución de sus elevados fines académicos. Consagra la intromisión de agentes ajenos a la comunidad académica en la definición y ejecución de los programas de las instituciones universitarias, desnaturalizándolos y sesgándolos hacia objetivos políticos estrechos, identificados con el Gobierno. Niega, en su enunciado, las posibilidades de honrar las condiciones fundamentales de libertad, pluralidad, universalidad y respeto por otras opiniones, propio de la búsqueda y divulgación de saberes en las universidades de la Sociedad del Conocimiento, para sesgar los fines de la educación universitaria hacia un pensamiento único, asociado a la legitimación en el poder de la actual élite gobernante. Es una ley que, por ende, destruye el concepto de universidad, con graves implicaciones para el desarrollo nacional, las condiciones de trabajo de profesores, empleados y obreros, y para la formación y el futuro de los estudiantes universitarios.

A continuación, un análisis pormenorizado de la ley, de acuerdo con los tópicos que considero más preocupantes:

#### 1. Del procedimiento de aprobación:

El procedimiento utilizado para aprobar esta ley viola el artículo 211 de la Constitución de 1999, que reza:

*“La Asamblea Nacional o las Comisiones Permanentes, durante el procedimiento de discusión y aprobación de los proyectos de leyes, consultarán a los otros órganos del Estado, a los ciudadanos y ciudadanas y a la sociedad organizada para oír su opinión sobre los mismos. Tendrán derecho de palabra en la discusión de las leyes los Ministros o Ministras en representación del Poder Ejecutivo; el magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia a quien éste designe, en representación del Poder Judicial; el o la representante del Poder Ciudadano designado o designada por el Consejo Moral Republicano; los o las integrantes del Poder Electoral; los Estados a través de un o una representante designado o designada por el Consejo Legislativo y los o las representantes de la sociedad organizada, en los términos que establezca el reglamento de la Asamblea Nacional”.*

Al ser aprobada de manera intempestiva en época de receso decembrino de las universidades, ignorando los dos proyectos de ley elaborados por sectores y especialistas universitarios e introducidos por iniciativa ciudadana y por iniciativa legislativa (Art. 204 de la Constitución), se convierte en burla la democracia participativa y protagónica de la que alardea el Gobierno, así como el tan cacareado “parlamentarismo de calle”. Pone de manifiesto *que se está legislando en contra del pueblo*, para imponer un instrumento jurídico que, en absoluto, fue consultado, ni tiene consenso en la población y muchísimo menos en la comunidad universitaria.

#### 2. Conceptualización de la educación universitaria en la ley:

Llama la atención, en primer lugar, que se niega la vocación universalista de la misión que deben tener las instituciones de educación superior, para circunscribir ésta a la “consolidación de la soberanía, defensa

*integral e independencia nacional, el fortalecimiento del Poder Popular y del diálogo de saberes, el desarrollo territorial integral, el modelo productivo endógeno y sustentable ... en el marco de la construcción de una sociedad socialista.*” (Art. 3 # 2). Tal instrumentalización del quehacer académico hacia fines de defensa nacional, con un sesgo político sectario y excluyente, es totalmente contraria a las demandas de la *Sociedad del Conocimiento* moderna y sólo obedece a la aversión que siente el actual Gobierno por la globalización. Cabe señalar, además, que en ninguna parte de la Constitución se menciona la construcción de una sociedad socialista como fin y más bien este propósito fue rechazado por el electorado el 2 de diciembre de 2007..

El enunciado de la ley relativiza, también, el conocimiento científico del mundo occidental para reivindicar el *“diálogo de saberes, valores, actitudes, habilidades, destrezas, normas, reglas, hábitos, creencias, prácticas morales, tradiciones, formas de conducta, de interpretar, investigar, ver y actuar; orientado hacia la construcción del bien colectivo”* (# 4). Ello pone de manifiesto una orientación moralista y primitiva -un “deber ser”-, propia de nacionalismos atávicos, que niega la fundamentación individual de lo colectivo de las democracias liberales.

Luego, en el artículo 5, se menciona entre los fines de la educación universitaria el desarrollo de *“una cultura fundamentada en la participación protagónica y el fortalecimiento del Poder Popular, en la socialización de los conocimientos, saberes y prácticas”*, así como *“formar en, por y para el trabajo creador y liberador ... que consolide el modelo productivo endógeno y sustentable.”* En ninguna parte se menciona que sus fines sean el mayor bienestar y la mayor felicidad de la humanidad, del ciudadano, del ser humano como individuo. En línea con esta visión, su *Pertinencia* se define por su *“relación consustanciada ... con el desarrollo integral, soberano y sustentable del país”* (Art. 4). En este orden, la evaluación y acreditación de programas e instituciones de educación universitaria se orientarán a garantizar *“el mejoramiento continuo de la calidad”*, pero definiendo a ésta en términos de su “pertinencia” con el *“desarrollo integral y la soberanía nacional”* (Art. 8). Entre los principios se menciona, además, el de la *interculturalidad e intraculturalidad*, en virtud del cual se *“visibiliza, reconoce y reivindica a los pueblos originarios, comunidades afrodescendientes y la influencia de otras culturas, sus historias, idiomas, cosmovisiones, valores, saberes, conocimientos y mitologías, entre otros, así como también sus formas de organización social, política y jurídica existentes, todo lo cual constituye patrimonio de la Nación.”* (Art. 4) Este enunciado se acerca peligrosamente a definir la identidad nacional en términos étnicos, raciales, al igual que en el nacional socialismo alemán.

Lo comentado expresa una concepción totalmente contraria a la vocación universalista, abierta al portentoso intercambio de saberes en el mundo moderno y pone de manifiesto el claro sesgo político con que se concibe esta ley, de naturaleza ultra nacionalista, divorciada de las ideas de libertad, universalidad, pluralidad, inclusión y respeto que inspiran a las universidades del mundo de hoy.

### **3. Instrumento del “Socialismo del Siglo XXI”:**

El Artículo 64 de la ley sostiene sin cortapisas que *“la educación universitaria debe contribuir a la construcción del modelo productivo socialista...”* (¡!) Asimismo, un principio de *Territorialidad* (Art. 4) es definido en función de la *“apropiación colectiva”* del conocimiento *“desde el diálogo de saberes, el modelo productivo socialista”*, orientado *“a la concreción de los planes y proyectos demandados por las organizaciones comunitarias...”* En este orden, se menciona (Art. 8) la superación del *“modelo alienante del capitalismo, sus modos de dirección autoritaria, las relaciones sociales de explotación, la división social*

del trabajo y la distribución desigual de la riqueza”.<sup>1</sup> Nuevamente la sujeción del quehacer académico a una visión estrecha, asociada al proyecto político nacional-socialista del Gobierno.

Se hace referencia a una *formación integral* (Art. 47), cuyo fin es “*fortalecer el carácter integral, colectivo y solidario de ... los estudiantes ...tomando conciencia de los contextos histórico-sociales y las implicaciones en todas las dimensiones de la realidad, de las decisiones y prácticas profesionales, con el fin de contribuir al desarrollo sustentable y soberano del país desde el ejercicio protagónico de la soberanía popular*”. Como se aprecia, la naturaleza de esta “formación integral” responde a la visión ideológica estrecha del presente régimen. Entre sus características el artículo 48 menciona, “*actitudes, valores y capacidades orientadas a la participación en el desarrollo endógeno, integral y sustentable de Venezuela en la consecución de la soberanía socio-productiva para la construcción de la Patria socialista (¡!); desarrollo de una visión dialéctica (¿?) y actualizada de los campos de estudio, en perspectiva histórica y cultural, apoyada en criterios epistemológicos críticamente fundados; concepción epistemológica que privilegia los conceptos de totalidad y dialéctica que caracterizan las relaciones y los movimientos de los fenómenos naturales y sociales; y relación, vinculación e inserción de los y las estudiantes desde el inicio de la trayectoria educativa en el mundo del trabajo, contribuyendo a la construcción del modelo productivo socialista*”. (¡!)

Esta indigestión conceptual -melcocha de términos vacuos, propia de Rigoberto Lanz- se repiten más o menos con los mismos giros retóricos al señalarse en el artículo 50 las *características de la creación intelectual*. Cabe mencionar que la creación de conocimientos es, por definición, contraria a la construcción de representaciones ideológicas, pues éstas falsean la realidad en función de intereses y/u objetivos preestablecidos. Lo que estos artículos expresan es, precisamente, la subordinación de las actividades de docencia e investigación a concepciones ideológicas que pretenden fundamentar al llamado “Socialismo del Siglo XXI”. Como parte de esta orientación, el Ministerio se arroga la creación de *Programas Nacionales de Formación* (PNF) como “*programas de Estado*” ... “*en áreas estratégicas definidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación*” (Art. 60). En su versión actual (2007-2013), este plan se conoce como el *Proyecto Nacional Simón Bolívar, Primer Plan Socialista*. Abreviando, nos referiremos a este plan como el *Plan Nacional Socialista* de aquí en adelante.

#### **4. Suplantación de la Autonomía por el control centralizado en el Ministerio:**

El Artículo 109 de la Constitución de 1999 establece:

*“El Estado reconocerá la autonomía universitaria como principio y jerarquía que permite a los profesores, profesoras, estudiantes, egresados y egresadas de su comunidad dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, para beneficio espiritual y material de la Nación. Las universidades autónomas se darán sus normas de gobierno, funcionamiento y la administración eficiente de su patrimonio bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la ley. Se consagra la autonomía universitaria para planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión. Se establece la inviolabilidad del recinto universitario. Las universidades nacionales experimentales alcanzarán su autonomía de conformidad con la ley”.*

No obstante, esta garantía es violada de manera flagrante y descarada en el texto legal que se analiza. Se usa la figura del “Estado Docente” para legitimar, como “*función indeclinable*” la rectoría “*del Estado en educación y en la educación universitaria*”. Ello habrá de ejercerse a través “*del Ministerio con competencia en la materia*”, y “*se materializa mediante la formulación, planificación, desarrollo, regulación, orientación, promoción, supervisión, seguimiento, control y evaluación de las políticas, estrategias, planes,*

<sup>1</sup> La ignorancia de quienes redactaron y aprobaron este instrumento les impide entender que, al “abolir” la división del trabajo, se destruye toda posibilidad de incrementar la productividad, condenando a la población a niveles crecientes de pobreza. (la adjetivación de división “social” del trabajo en absoluto altera esta verdad).

*programas y proyectos, en el ámbito de aplicación de la presente Ley*” (Art. 9). El Estado Docente se convierte así en la excusa para el control centralizado de la educación universitaria y la eliminación de la autonomía universitaria. Ésta queda condicionada al “*resguardo de la identidad, la integridad territorial y la soberanía de la Nación*” (Art. 4). Con ello la vinculación que de manera autónoma puedan concertar universidades nacionales con sus pares en otros países en prosecución de proyectos académicos de interés común, podría limitarse si el órgano rector –el Ministerio- considera que comprometen esta “*identidad ... y soberanía*”. De hecho, entre las atribuciones que le otorga el artículo 11 al Ministerio está el “*regular, supervisar y controlar ... los términos para la suscripción y ejecución de convenios entre las instituciones de educación universitaria con organismos y entes públicos o privados nacionales o internacionales*”. Ello liquida un componente vital para el enriquecimiento académico de las universidades venezolanas, aislándola, debido a consideraciones burocráticas y políticas de naturaleza patrioterista.

Para materializar esta confiscación de la autonomía, el Ministerio se arroga, según el artículo 11, 55 competencias que, en la Ley de Universidades del 70, eran, prácticamente todas, atribuciones de los Consejos Universitarios de las universidades nacionales. Ello somete a la institución a intereses de vocación política ajenos al quehacer académico, quebrantando la autonomía y, con ello, destruyendo el mero concepto de universidad. Incluso, el ***ejercicio mismo de la autonomía*** queda sujeta a la discrecionalidad del ministro de turno (Edgardo Ramírez). Adicionalmente, éste se reserva “*la organización de las estructuras académicas y administrativas de las instituciones de educación universitaria*”. En particular, la gestión académico-administrativa queda sometida a la evaluación discrecional del ministro, no a criterios institucionales de acreditación con base en pautas académicas de aceptación universal. Los criterios de ingreso a las universidades de los bachilleres, así como, los mecanismos de control sobre su permanencia, prosecución y egreso, quedarán también bajo el control y/o regulación del Ministerio, vaciando a las universidades de su capacidad de determinar los elementos principales del diseño curricular (perfil de ingreso; competencias requeridas para el egreso; mecanismos de evaluación, promoción, acreditación; etc.). En particular, el artículo 4 prohíbe la imposición de “*requisitos o mecanismos*” que impidan el derecho de “*todo egresado y egresada del nivel de educación media*” a ingresar en instituciones de educación universitaria. El pago de matrícula de las universidades privadas, ¿es un “mecanismo” prohibido? Al arrogarse el Ministerio estas potestades, se acaba la autonomía académica, en detrimento de la calidad, pertinencia e universalidad de la formación del educando. Evidencia contundente de ello, es la competencia para diseñar los “*programas de formación*”, es decir, los currícula, “*conducentes a títulos y grados académicos*” (!), así como de aquellos de “*interacción con las comunidades*”. En este orden, el ente rector acreditaría “*aprendizajes, experiencias y saberes ancestrales, artesanales, tradicionales y populares*”, cosa que se presta a todo tipo de demagogia y manipulación populista y clientelar, en detrimento de la calidad de educación.

En este contexto, “***la matrícula estudiantil ... así como, la nómina de los trabajadores académicos, administrativos y obreros***”, queda bajo la potestad del Ministerio. Ello ataña, en particular, a la validación de nóminas y de los registros estudiantiles, “*mediante un sistema de seguimiento y control*”, que vaciaría a la Secretaría de las Universidades de su razón de ser, a la vez que eliminaría una de las funciones básicas del Vicerrectorado Administrativo. Más aun, la carrera académica, que “*incluye los procesos de ingreso, permanencia, desempeño, formación permanente, ascenso, promoción, régimen disciplinario, egreso y vinculación institucional orgánica del egresado*”, al quedar sujeta a la regulación, supervisión y control del Ministerio, estará en función de criterios burocráticos y políticos estrechos, y no en función de la búsqueda de la excelencia académica. El artículo 82 contempla, además, que la “*formación permanente de los trabajadores académicos de las Instituciones de Educación Universitaria ... deberá estar en correspondencia con los lineamientos que sean establecidos por los entes rectores del Sistema Educativo Nacional*” y “*deberá ... estar en concordancia con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación*”, es decir, el Plan Nacional Socialista. Para tal fin, “*el Ministerio ... desarrollará un*

*centro de formación permanente y continua de los trabajadores académicos” en aras de “fortalecer áreas de formación permanente que sean requeridas de acuerdo a los intereses de la Nación”. Para ello, “se procederá a dictar, mediante resolución, los lineamientos correspondientes para que las instituciones que conforman el Subsistema de Educación Universitaria ajusten sus estructuras, funciones y procesos para dar cumplimiento a este artículo”. No es menester insistir que la intromisión de criterios político-ideológicos en la determinación de la carrera académica significa la muerte de las universidades. Por si faltaran ejemplos, la tragedia que representó para las ciencias soviéticas el Lysenkismo y la declaración de la cibernética como “ciencia burguesa” por parte de Stalin, son más que elocuentes. La expulsión de académicos judíos de las universidades y la quema de libros que no expresaran las “verdades” de la prédica nacional-socialista alemana, tuvo similares efectos bajo el Tercer Reich.*

En correspondencia con la visión político-ideológica que anima el hiper-estatismo del actual régimen, el artículo 11 establece que **la inserción laboral de los egresados** de las universidades públicas deberá responder a las prioridades del Plan Nacional Socialista y estar “*en corresponsabilidad con otros órganos y entes del sector público y con las organizaciones del Poder Popular*”. Se especifica, en particular, que esta inserción laboral de “*profesionales financiados por el Estado que hayan culminado su formación en estudios de postgrado o perfeccionamiento profesional en el exterior*”, asegure que “*sus aprendizajes y prácticas estén al servicio del pueblo venezolano*”. Por un lado, se restringe la gestión autónoma de la carrera académica en función de los intereses específicos y los perfiles propios de cada institución; por el otro, amenaza con determinar el futuro profesional de los graduandos. ¿Para qué estudiar -habrán de preguntarse los jóvenes- si es el Estado el que decidirá mi futuro?

El “candado legal” a la autonomía académica de las universidades está expresado en la regulación, supervisión y control, por parte del Ministerio de Educación Universitaria, de “**la emisión de certificados, títulos, notas y demás documentos probatorios que acrediten saberes y conocimientos correspondientes a la educación universitaria, así como, las transferencias y equivalencias a que hubiere lugar entre instituciones de educación universitaria; ... “los reconocimientos y reválidas de títulos, equivalencias de estudios realizados en el extranjero para su validez en el territorio nacional; ... el refrendo de títulos, diplomas y certificados expedidos por las instituciones de educación universitaria de gestión popular y de gestión privada; y .... el reconocimiento de títulos, diplomas o certificados de educación universitaria otorgados por instituciones autorizadas por los países firmantes de convenios de cooperación internacional con la República, a efectos de su validez en el territorio nacional”**. El Ministerio certificará, asimismo, los títulos “*expedidos por instituciones venezolanas*” para que “*sean reconocidos en dichos países*”. Con ello se vacía toda autoridad académica a los órganos rectores de las universidades, socavando buena parte de su razón de existencia. En el caso de las universidades “de gestión popular”, se asoma con nitidez la amenaza de que los criterios a aplicar serán vulnerables a criterios políticos y/o a intereses coyunturales, y no a criterios académicos, al prestarse a prácticas populistas y clientelares. Finalmente, cabe preguntarse si quedará excluida por parte del Ministerio la certificación de títulos obtenidos en países que no son firmantes “*de convenios de cooperación internacional con la República*”, presumiblemente aquellos contra los cuales despotrica *ad nauseam* el Ejecutivo, v.g., EE.UU. y muchos países europeos, sede de las universidades más prestigiosas a nivel mundial. De ser así, sería un peligroso expediente aislacionista, que perjudicaría nuestra capacidad de participar provechosamente en los frutos de la Sociedad del Conocimiento; sin duda, posible cuando un Estado controlado por una claqué militar fascistoide determina cuáles títulos serán válidos.

En materia de **autonomía económica y financiera** de las universidades, reconocida en el artículo 9 de la Ley de Universidades de 1970, el efecto de esta nueva ley es igualmente devastador. Su artículo 11 también confiere al Ministerio la atribución de “*regular, supervisar y controlar ...los usos y fines del patrimonio de las instituciones de educación universitaria, así como, los ingresos obtenidos por la prestación de servicios, donaciones y demás actividades económicas*”; “*la creación de fundaciones,*

*empresas y demás entidades regidas por el derecho público y privado, por parte de las instituciones de educación universitaria”; y “las condiciones de organización, funcionamiento, usos y fines de los productos, ingresos, excedentes e inversiones de dichas entidades”.* Se eliminan así cualquier vestigio de autonomía financiera que pudieran derivarse de una política agresiva de ingresos propios por parte de las universidades basada en iniciativas para la prestación de servicios y/o venta de productos a empresas, gobiernos locales y/o comunidades. Asimismo, la *“propiedad intelectual ... sobre los productos, invenciones y patentes que fueren creadas en las instituciones de educación universitaria, por sus trabajadores ... así como por sus estudiantes”*, serán considerados *“bienes públicos ... a fin de garantizar el desarrollo soberano del país”*. Con ello desaparece todo incentivo económico para que una institución y en particular, sus profesores, empleados y estudiantes, se ufanen por la innovación científico-tecnológica. ¡Un verdadero “suicidio” científico-tecnológico en la Sociedad del Conocimiento de hoy! Se controlará, asimismo, *“el régimen de fijación del cobro de la matrícula, aranceles y servicios administrativos que cancelen los estudiantes ... en las instituciones de educación universitaria de gestión privada”*, así como *“para los programas de formación a nivel de postgrado en las instituciones de educación universitaria oficiales”*. Por último, la distribución del presupuesto universitario habrá de hacerse *“con base en las necesidades de desarrollo territorial, la inclusión educativa, los programas de formación, la creación intelectual y los proyectos de interacción con las comunidades”*. En este orden, el Ministerio regulará *“a los convenios bilaterales, multilaterales y de financiamiento con organismos y entes nacionales e internacionales de carácter público y privado, para la ejecución de proyectos educativos a nivel nacional”*, - una restricción básica de la autonomía académica y financiera que requieren nuestras instituciones para ser interlocutoras válidas con la frontera del conocimiento a nivel mundial. Como siempre se ha dicho, una manera eficaz de liquidar la autonomía universitaria consiste en el control férreo de sus fuentes de financiamiento, así como en la imposición de criterios políticos –no académicos- para su asignación. Los enunciados de la ley de Educación Universitaria blindan cualquier posibilidad de gestión económica independiente por parte de las universidades públicas e impone serias limitaciones a la capacidad de las universidades privadas para financiarse.

El Ministerio se arroga también –según el artículo 11- la regulación, supervisión y control de la vinculación de las universidades con **las misiones** *“para el desarrollo pleno de sus programas de formación, el uso compartido de espacios, laboratorios, talleres y recursos, acceso a la información y a los servicios estudiantiles, entre otros”*. Asimismo, coordinará y ejecutará políticas para *“la articulación e integración de órganos, entes y empresas del Estado para el desarrollo de la educación universitaria y las misiones”*, incluyendo la participación de servidores públicos, *“que le sean requeridos para la ejecución de las actividades encomendadas”*. Igualmente, el ente rector tendrá potestad sobre *“la creación, organización, integración, agregación, separación, supresión parcial o total de sedes, núcleos, extensiones y demás instalaciones de las instituciones de educación universitaria”* y, concretamente, procurará que *“la planta física y la dotación de laboratorios, bibliotecas, ambientes y demás instrumentos necesarios”* para su desarrollo estén *“contextualizadas territorialmente”*. Con estos enunciados, las universidades pierden sus perfiles propios, acabando con las pretensiones de excelencia de las más prestigiosas. Se trata de otra forma de nivelarnos por debajo, restringiendo la búsqueda autónoma por mejoras de parte de cada institución, resultado del control político absoluto de la gestión universitaria;

El artículo 11 concluye atribuyéndole al Ministerio, entre otras cosas, la promoción de **“la integración cultural y educativa de América Latina y el Caribe, de los Pueblos del Sur y del Mundo”** para *“el desarrollo soberano de la ciencia y la tecnología”*, propiciando *“redes de comunicación alternativas, vinculadas a las expresiones de los pueblos, que contrarresten la penetración cultural y el uso del conocimiento como mecanismo de dominación”*. Se busca con ello quebrar *“la hegemonía del imperialismo y del neocolonialismo, así como, la superación de la división internacional del trabajo, en la búsqueda de la soberanía de los pueblos, la justicia social, la solidaridad y las garantías de paz”*. Nuevamente se

evidencia la intención de subordinar la educación universitaria a fines políticos estrechos y no a la búsqueda desinteresada del saber, para beneficio de la humanidad. Esta visión primitiva, retrógrada y aislacionista, es el corolario lógico de una visión que considera a la globalización como perversa, por lo cual busca refugio en nacionalismos atávicos de corte fascista. En línea con esta perspectiva, el ente rector propiciará *“la seguridad, resguardo y confidencialidad de la data considerada estratégica del Subsistema de Educación Universitaria”*. La sujeción de la divulgación del conocimiento a criterios de Seguridad de Estado (reminiscente del *Nuevo Ideal Nacional* de Pérez Jiménez) amenaza la esencia misma de lo que es la actividad científica que, por definición, *“busca la publicación” (papyrofilia)*<sup>2</sup>. Obviamente habrá de incidir en qué tipo de investigaciones se promoverán y cuáles serán marginadas.

Además, conforme a lo señalado en el Artículo 17, la autonomía universitaria se condiciona al Plan Nacional Socialista, *“para el fortalecimiento, consolidación y defensa de la soberanía e independencia de la Patria y la unión de Nuestra América”*. En su ejercicio habrían de participar, *“en igualdad de condiciones, ... estudiantes ... trabajadores académicos, administrativos y obreros en la definición de sus planes de gestión y programas de formación, creación intelectual e interacción con las comunidades, en la planificación y gestión del presupuesto, en su rendición de cuentas y demás recursos universitarios, en sus estructuras académicas, administrativas y en las prácticas educativas”*. Claramente, se vulnera la autonomía académica por la intromisión de criterios gremiales y políticos, bastardeando el sentido mismo de universidad.

Finalmente, el Artículo 33 establece que *“cada universidad se regirá por un reglamento general interno”* que deberá ser ... *“aprobado por la Asamblea de Transformación Universitaria respectiva, con la opinión favorable del Consejo Nacional de Transformación Universitaria”*. En este orden, conforme al Artículo 69, el Ejecutivo Nacional dictará un reglamento sobre los *“términos y condiciones para la organización de los sectores de la comunidad universitaria”* teniendo la *“delicadeza”* de señalar, empero, que éstas deberán surgir *“del debate protagónico”* de sus integrantes. No obstante, se estipula, en el artículo 70, la organización de *“consejos estudiantiles de transformación universitaria ... que actuarán conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación, esta Ley y los reglamentos.”* En resumen, podrían desaparecer los Centros de Estudiantes, la FCU, sindicatos, Asociación de Profesores y cualquier otra forma de asociación gremial o social autónoma. La usurpación de potestades hasta ahora usufructuadas por las universidades autónomas también se refleja en que, según el artículo 73, *“el Ejecutivo Nacional mediante reglamento especial establecerá un sistema de carrera, estabilidad y remuneraciones de las y los trabajadores administrativos y obreros, para ser aplicado en todas las instituciones de educación universitaria...”* Se amenaza con subordinar a la educación universitaria a los intereses de Estado, al pasar los miembros de la comunidad a estar supervisados directamente por el Ministerio, que determinará qué tipo de organizaciones serán permitidas y cuáles serán sus atribuciones.

## 5. Instituciones de educación universitaria

Según el Artículo 12, las instituciones de educación universitaria son públicas *“puestas al servicio del logro de la suprema felicidad social del pueblo”* –aunque existan universidades de *“gestión privada”*. Ello pretende legitimar la tutela y el control estatal estrecho también sobre estas últimas. Existirán, además de las universidades públicas y de *“gestión privada”*, *“instituciones de educación universitaria de gestión popular ... creadas por iniciativa de las organizaciones del poder popular de forma autogestionada o cogestionada con el Estado”*. Se orientarán *“a la autoformación colectiva, integral, continua y permanente del pueblo en las diversas áreas del saber, a fin de establecer las condiciones de organización y auto-organización popular para impulsar y consolidar las nuevas relaciones sociales de producción, en el marco*

<sup>2</sup> De Solla Price, Derek J., *“¿Is Technology Historically Independent of Science? A study in statistical historiography”*, en *Technology and Culture*, N° 6, 1965.

de la construcción de la Patria Socialista Bolivariana. Podrán ser financiadas con recursos propios, públicos o mixtos” (Art. 14). Estos no serán más que escuelas de adoctrinamiento del Gobierno, y es absurdo categorizarlas como “universidades”. Según el Artículo 16, “Todas las universidades son nacionales en tanto sirven a la consecución de los fines del Estado, en correspondencia con los planes de desarrollo nacional”. De nuevo emerge la idea de universidades nacional socialistas.

La Ley de Educación Universitaria elimina el Consejo Nacional de Universidades y lo reemplaza con un Consejo Nacional de Transformación Universitaria (Art. 20), “un cuerpo colegiado de participación, planificación, articulación y coordinación de las instituciones de educación universitaria con el órgano rector, y demás órganos y ente del estado vinculados a la materia de educación universitaria, así como las organizaciones del poder popular, para el desarrollo de los propósitos del Subsistema de Educación Universitaria a nivel nacional”. La conformación de este Consejo le da amplia mayoría al oficialismo<sup>3</sup>. Habrán, además, Consejos Territoriales de Transformación Universitaria (Art. 24), con la función, entre otras cosas, de coordinar con “las misiones educativas, con el órgano rector, el Consejo Federal de Gobierno y demás organismos, entes públicos e instancias comunales ... en los ejes de desarrollo territorial” definidos en el Plan Nacional Socialista. Estos consejos serán reforzados a su vez con Comités Territoriales de Educación Universitaria, “instancias de articulación entre las políticas, instituciones y programas de educación universitaria, con los planes y proyectos estratégicos que confluyen en los Distritos Motores de Desarrollo y los Ejes Comunales creados en el ámbito de actuación de los Consejos Territoriales de Transformación Universitaria” (Art. 26). Claramente se intenta instrumentar la estructura de poder territorial propuesta en la reforma constitucional impropia en 2007 para obligar a las universidades a interactuar con las organizaciones comunales que determine el oficialismo.

Desaparecen los Consejos Universitarios, de Facultad y de Escuela, para ser reemplazados por la Asamblea de Transformación Universitaria, el Consejo Ejecutivo Universitario, el Consejo Disciplinario, el Consejo de Apelaciones, el Consejo Contralor, el órgano electoral y la Defensoría Universitaria (Art. 89), órganos cuyo funcionamiento, organización y atribuciones estarán supeditados a un reglamento dictado por el Ejecutivo Nacional (Art. 90).

La Asamblea de Transformación Universitaria estará integrada por voceros de los estudiantes, trabajadores académicos, administrativos, obreros, y los egresadas, “en el número y las proporciones que establezca el Reglamento de órganos de gobierno universitario previsto en la presente Ley” (Art. 91). Por su parte, el Consejo Ejecutivo Universitario, “cuerpo colegiado de dirección estratégica, planificación y gestión académica, administrativa e institucional de cada universidad” estará integrado por el rector (o rectora), “quien lo presidirá, dos vicerrectores o vicerrectoras, un vocero ... de los estudiantes, un vocero de los trabajadores académicos, ... de los trabajadores administrativos, ... de los trabajadores obreros, ... de los egresados, y por un representante del Ministro ... con competencia en materia de educación

---

<sup>3</sup> El Consejo Nacional de Transformación Universitaria se conformará con: el Ministro, los Viceministros, tres representantes ministeriales designados por el Vicepresidente Ejecutivo de la República, los coordinadores de los Consejos Territoriales de Transformación Universitaria, la máxima autoridad de cada una de las universidades oficiales, la máxima autoridad de cada uno de los institutos universitarios de Estado, tres máximas autoridades de las instituciones de educación universitaria de gestión popular, tres máximas autoridades de las instituciones de educación universitaria de gestión privada, cinco voceros estudiantiles de las universidades oficiales, un vocero estudiantil de universidades de gestión popular, un vocero estudiantil de universidades de gestión privada, tres voceros de los trabajadores académicos de las universidades oficiales, un vocero de los trabajadores académicos de las universidades de gestión popular, un vocero de los trabajadores académicos de las universidades de gestión privada, dos voceros de los trabajadores administrativos de las instituciones de educación universitaria oficiales, un vocero de los trabajadores administrativos de las instituciones de educación universitaria de gestión privada, dos voceros de los trabajadores obreros de las instituciones de educación universitaria oficiales, un vocero de los trabajadores obreros de las instituciones de educación gestión privada, y tres voceros de las organizaciones del Poder Popular. Cabe recordar que este “poder” no tiene fundamentación constitucional y es un eufemismo para el control gubernamental de las organizaciones sociales, para convertirlas en instrumento suyo. Sus voceros son representantes del proyecto político oficialista.

*universitaria*" (Art. 92). Este último podría convertirse en una especie de "comisario político" para vigilar la "pertinencia" de las decisiones que tome este cuerpo.

El Consejo Contralor (Art. 94) se concibe como "órgano para la contraloría social que velará por el cumplimiento de los fines, principios, procesos y funciones de la educación universitaria en cada universidad, así como por la administración de sus recursos, patrimonios, bienes y servicios con transparencia, eficiencia, eficacia, honestidad, justa distribución y rendición de cuentas al Estado y al pueblo" Un reglamento previsto en la ley, establecerá su composición, con base en " todos los sectores de la comunidad universitaria". Aquí también se visualiza el peligro de jerarquizar criterios gremiales, corporativos, para evaluar la asignación de recursos en las universidades, por encima de consideraciones estrictamente académicas.

Los procedimientos disciplinarios, de acuerdo con una reglamentación detallada del artículo 100, se traducen en la inexistencia, en la práctica, de responsabilidades definidas, por lo que de hecho desaparecerá la capacidad sancionatoria a quienes infringen las normas de convivencia y respeto en la comunidad. Sin embargo, "la Defensoría Universitaria podrá actuar, de oficio o a solicitud de parte interesada, en función predominantemente mediadora y de salvaguarda del régimen social de derecho y de justicia, en los procedimientos disciplinarios en contra de cualquiera de las y los miembros de las comunidades universitarias" (Art. 96). Dentro de las medidas disciplinarias, se tipifican faltas de los estudiantes (Art. 102), de los "trabajadores académicos" (Art. 105), pero no de los trabajadores administrativos y obreros, a quienes no se les tipifican faltas ni sanciones en la ley. Ello representa una discriminación inaceptable, que obedece a la manipulación populista y demagoga del Gobierno para con los obreros y empleados administrativos. Por último, según la Sección Tercera del Capítulo Cuarto de la Ley, el Ministerio determinará sanciones "a las personas que dirijan instituciones de educación universitaria de gestión privada". Entre éstas estará el cobro "por matrícula, inscripción, mensualidades, servicios o cuotas especiales, por encima de las regulaciones del Ministerio..." (Art. 108). Esta restricción somete a estas instituciones a la amenaza del quiebre o la mediocridad por insuficiencia de ingresos.

## **6. Intromisión de actores ajenos al quehacer académico:**

Entre los propósitos del Subsistema de Educación Universitaria, el artículo 8 menciona el establecimiento de "mecanismos de articulación, coordinación, cooperación solidaria y complementación entre las instituciones que lo constituyen, (...) con las organizaciones del Poder Popular", figura inexistente en la Carta Magna y, por tanto, sin base legal. Asimismo, Se hace mención a una relación dialéctica (¿?) con las comunidades" (Art. 51) y "con los organismos y entes del Estado, con las empresas de producción social, los movimientos sociales, las organizaciones populares, y sus proyectos colectivos, en la orientación de construir y consolidar con el pueblo y junto al pueblo, el poder popular" (!!)

La intromisión de estas organizaciones se precisa mucho más en las atribuciones del Consejo Nacional de Transformación (Art. 21) y de los Consejos Territoriales de Transformación Universitaria (Art. 24), entre las cuales se señalan "mecanismos de participación protagónica de las comunidades universitarias y de las organizaciones del poder popular, en la transformación permanente de las instituciones universitarias", tanto a nivel nacional "en función de la consecución de los fines del Estado," como "de los planes de desarrollo nacionales, regionales y comunales". Las "organizaciones del Poder Popular" serán fuente de propuestas de transformación, las cuales deberán ser sistematizadas por el Consejo Nacional. Asimismo, los Consejos Territoriales de Transformación Universitaria deberán desarrollar programas "para fortalecer la interacción de la educación universitaria con las organizaciones del Poder Popular, en el ámbito de las comunas" (!!) y "definir estrategias de acción político-académica en el seno del Centro de Estudios Territoriales para integrarse a los planes y proyectos impulsados en el Distrito Motor de Desarrollo y Ejes Comunales correspondientes, en coordinación con el Consejo Federal de Gobierno". En este orden, conforme a lo dispuesto en el artículo 85, "las organizaciones del Poder

*Popular deberán ejercer un papel fundamental en el desarrollo de los procesos de la educación universitaria, por lo que participarán en los ámbitos establecidos en esta Ley* (¡!). De esta manera, se hace tributaria la educación universitaria a las actividades de unos entes de poder no previstos en la Constitución, que más bien fueron rechazados por la voluntad popular en el referéndum del 2 de diciembre de 2007, y cuyos verdaderos fines son de servir de instrumento de ejecución de políticas y decisiones del oficialismo.

El artículo 90 establece, a su vez, que *“el Ejecutivo Nacional, dictará un reglamento de órganos de gobierno universitario”* que *“tendrá en cuenta la naturaleza y diversidad de misiones y vocaciones específicas de las universidades. Las condiciones y grados de participación de las organizaciones del Poder Popular en estos órganos serán establecidas en dicho reglamento”*. Asimismo, en el artículo 8, referente a los *Propósitos del Subsistema de Educación Universitaria*, se hace referencia al desarrollo de *“modelos de planificación y gestión colectiva del presupuesto universitario”* con la participación organizada de todos los sectores de la comunidad universitaria y del poder popular (¡!). La intromisión de un poder político identificado con el Presidente en el desarrollo de los fines de las universidades es claramente una violación inaceptable de la autonomía que compromete y tergiversa la misión de las universidades.

Otra vía para desnaturalizar la toma de decisiones en las instituciones académicas que son las universidades, es la modificación de la comunidad universitaria para incluir, además de “trabajadores académicos” y estudiantes, a trabajadores administrativos y obreros, así como por los egresados, *“en las condiciones que determine el reglamento que al efecto dicte el Ministerio con competencia en materia de educación universitaria”* (Art. 65). Entre otras cosas, ello implica que participan, en igualdad de condiciones, para elegir a las autoridades y *“voceros ... ante los órganos colegiados”*. El artículo 86 especifica que esto significará *“la cuantificación de un voto por cada votante para la determinación de los resultados electorales”*<sup>4</sup>. Por último, alegando la “democracia participativa y protagónica”, el artículo 84 señala que, *“todos los integrantes de la comunidad universitaria”* habrán de participar en *“la definición, ejecución, seguimiento, evaluación y control de las estructuras, planes y programas de formación, creación intelectual e interacción con las comunidades; los procesos de gestión académica y administrativa; el ejercicio de la libertad académica establecida en la Ley Orgánica de Educación (¡!); la definición de sus normas internas; y la concepción, planificación, gestión, rendición y contraloría social del presupuesto universitario, sus usos y fines, así como de los recursos, bienes, servicios y patrimonios de la institución”*.

Con esta modificación, se desdibuja totalmente la toma de decisiones en el seno de las universidades, al diluirse las consideraciones académicas e introducir intereses gremiales-corporativos que acabarán con su misión. Además de la vulneración –una vez más– de la autonomía con la injerencia del Ministerio con sus reglamentos, cabe señalar que la sustitución de la categoría de “profesores” por la de “trabajadores académicos” atenta contra la libertad de Cátedra, pues al ser concebidos sólo como trabajadores, deberán cumplir con las indicaciones del patrono, es decir, el Estado.

## **7. Reglamentación especial**

Según el artículo 111, *“serán objeto de reglamentación especial por el Ejecutivo Nacional las siguientes materias:*

1) *La organización de los sectores de la comunidad universitaria;*

---

<sup>4</sup> El Ejecutivo Nacional dictará el Reglamento Electoral que rijan estos procesos (Art. 87), incluyendo la *“proclamación y juramentación de los electos y las electas, cargos académicos y administrativos sujetos a elección, elección de representantes de sectores, los o las suplentes, requisitos para la elegibilidad de máximas autoridades y demás directivos universitarios, definición y requisitos para la activación de referendos revocatorios y referendos consultivos, y demás aspectos sobre las condiciones, organización y funcionamiento de los procesos electorales universitarios”*.

- 2) *la participación de la comunidad universitaria y las organizaciones del poder popular en los ámbitos establecidos en esta Ley;*
- 3) *la participación de los egresados de las instituciones de educación universitaria en los procesos electorales;*
- 4) *el sistema de carrera de los trabajadores administrativos y obreros;*
- 5) *los procesos electorales;*
- 6) *los órganos de gobierno universitario;*
- 7) *las modalidades de la educación universitaria;*
- 8) *la educación avanzada;*
- 9) *la creación, autorización y gestión de los programas de formación;*
- 10) *la organización y funcionamiento de los Consejos de Transformación Universitaria;*
- 11) *las condiciones y procedimientos para la creación de instituciones de educación universitaria;*
- 12) *los lineamientos para la formulación y elaboración de los Planes de Desarrollo Institucional de las universidades;*
- 13) *los estudios no conducentes a títulos o grados;*
- 14) *las condiciones de ingreso de los estudiantes a programas de formación conducentes a títulos o grados;*
- 15) *las certificaciones profesionales;*
- 16) *la vinculación de las instituciones de educación universitaria con el modelo productivo socialista (!);*
- 17) *el ingreso en determinados programas de personas que no tengan el título de bachiller;*
- 18) *las condiciones para la creación, organización, formas de financiamiento y funcionamiento de los institutos universitarios de Estado, de las instituciones universitarias de gestión popular y de gestión privada; y*
- 19) *la revocatoria y suspensión de la autorización para el funcionamiento de las instituciones de educación universitaria de gestión popular y de gestión privada”*

Aquí se resume la hiper centralización de las normas y del control sobre las instituciones, que caracteriza a la presente ley, aboliendo al régimen autonómico y, con ello, a la esencia misma de la Universidad. Se trasluce una concepción ultra estatista que habrá de restringir la libertad de cátedra, sesga la carrera académica y la del personal docente, administrativo y obrero a “objetivos de Estado”, subordina el quehacer académico a consideraciones burocráticas y aniquila la posibilidad de generar iniciativas para obtener “ingresos propios” que refuercen la capacidad financiera de cada universidad.

## **8. Disposiciones Transitorias**

**“PRIMERA.** *En un lapso no mayor de dos meses ... se sancionará y promulgará el Reglamento Electoral de las Instituciones de Educación Universitaria ..., mientras tanto, quedan suspendidos los procesos electorales para elegir a las autoridades y directivos en los cargos cuyos actuales titulares tuvieren vencido su correspondiente período de ejercicio.*

**SEGUNDA.** *En un lapso no mayor de sesenta días contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento Electoral, se elegirá en cada universidad una Asamblea de Transformación Universitaria ... en concordancia con el principio de igualdad de condiciones para el ejercicio del derecho al voto de todas y todos los miembros de la comunidad universitaria.*

**TERCERA.** *En un lapso no mayor de seis meses ... se sancionará y promulgará el Reglamento de órganos de gobierno universitario previsto en la presente Ley, mientras tanto quedan transitoriamente en vigencia los reglamentos y normativas de organización y funcionamiento de los órganos de gobierno de las instituciones universitarias, en lo que no colidan o contradigan lo dispuesto en la presente Ley.*

**CUARTA.** *El Ministerio ... establecerá las condiciones y procedimientos, para que en un lapso de tres años, los institutos y colegios universitarios oficiales creados antes de la entrada en vigencia de la*

*presente Ley, se transformen en universidades o en institutos universitarios de Estado;*

**QUINTA.** ... *para la transformación progresiva de las carreras que se dictan en las instituciones de educación universitaria en Programas de Formación. (¡!)*

**OCTAVA.** *Las instituciones universitarias se abstendrán de ingresar a trabajadores o trabajadoras académicos en la condición de dedicación a medio tiempo e internamente realizarán las acciones académico-administrativas necesarias para que quienes se desempeñen actualmente en esa dedicación, pasen a otra....*

**DÉCIMA.** *El Consejo Nacional de Transformación Universitaria establecerá las condiciones y términos bajo los cuales las universidades que al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, no eligen a sus autoridades, puedan hacerlo democráticamente.*

**Disposición derogatoria ÚNICA:** *Se deroga la Ley de Universidades publicada en Gaceta Oficial N° 1.429 Extraordinario, de fecha 8 de septiembre de 1970, los reglamentos electorales y disciplinarios dictados internamente por las instituciones de educación universitaria, así como todas las disposiciones legales y demás instrumentos normativos que colidan o contradigan la presente Ley". (¡!)*